



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

ACLARACIÓN DE VOTO

FALLO DISCIPLINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA

PROCESO DISCIPLINARIO DE ANDRÉS JIMÉNEZ SALAZAR – CONTRA – JOSE LUIS RODRÍGUEZ MARTINEZ quien ostentaba el cargo de escribiente de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

RADICADO 11001 22 05 000 2012 00717 02

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

A continuación, exponemos la razón por la cual se presenta aclaración de voto:

De conformidad con el criterio unificado del H. Consejo de Estado, la acción disciplinaria se interrumpe con el fallo de primera instancia, motivo por el cual tal fenómeno no operó en tanto no transcurrieron más de cinco (5) años entre la comisión de la conducta y la notificación de la decisión de primera instancia.

En efecto, esa Corporación en sentencia del 24 de febrero de 2022, Radicación No. 25000 2325 000 2012 01222 01 (5053-2015), señaló:

“Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración.

“Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada “vía gubernativa” queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto.

“La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimientos propios. La primera, culmina cuando la administración, luego de tramitarla, define la investigación y expide el acto que impone la sanción. La segunda se erige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa, dispuestos para controvertir la decisión primigenia, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada.

“Afirmar que la administración, además de estar en el deber de decidir y de notificar dentro del término de cinco años a partir del acto constitutivo de la falta la actuación administrativa sancionatoria también está obligada dentro de ese lapso a resolver los recursos de la vía gubernativa e incluso a notificar el acto que resuelve el último recurso, es agregarle a la norma que consagra el término para ejercer la potestad sancionatoria disciplinaria una exigencia que no contempla y permite, finalmente, dejar en manos del investigado, a su arbitrio, la determinación de cuándo se “impone” la sanción, porque en muchas ocasiones es del administrado de quien dependen las incidencias del trámite de notificación de las providencias.

“[...]

“De lo expuesto se colige que, por un lado, la prescripción disciplinaria se interrumpe con la decisión de primera instancia y su respectiva notificación.

“Por el otro, que la vía administrativa, compuesta por los recursos de reposición y apelación, según el caso, son medios de defensa con los que cuenta el administrado que ha sido afectado con la decisión sancionatoria en su contra. Estos instrumentos, por supuesto, sí tienen la idoneidad para controvertir el acto primigenio, por cuanto a partir de su interposición surge una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada, la que puede ser confirmada o revocada, en procura de garantizarle los derechos al administrado.

De igual manera, en sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00582-02(0328-12), estimó esa Corporación:

“En ese orden, sea lo primero precisar que para la fecha en que se inició el proceso disciplinario, esto es, en el año 2004, estaba vigente la Ley 734 de 2002, la cual en su artículo 30 previó la prescripción como forma de extinción de la acción, en los siguientes términos:

“Términos de prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

“[...]

“De la lectura de la norma transcrita, la Sala observa que el legislador sólo precisó el momento en que se empieza a contar el término de prescripción de los cinco años, mas no señaló los eventos ni el momento en que se entiende interrumpido.

“Ante tal vacío jurídico propiciado por la norma, esta Corporación señaló:

“En su misión de unificar jurisprudencia, la Sala adopta la tesis según la cual entratándose de régimen sancionatorio disciplinario, la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado”

“[...]

“Lo anterior quiere decir que para efecto de la interrupción de la prescripción de la acción disciplinaria, no basta con la expedición del acto principal sino que además es necesaria la notificación del mismo para que surta plenos efectos jurídicos.

“Lo expuesto por cuanto si la finalidad de la creación de los términos de prescripción es la necesidad de buscar la certidumbre jurídica de los derechos, es lógico que solo se llega a tener certeza de éstos, cuando el administrado conoce su situación jurídica, es decir, cuando se le notifica de la providencia que la resuelva.

“En definitiva, los cinco años de prescripción de la acción disciplinaria se empiezan a contabilizar para las faltas instantáneas desde el día de la consumación y en las de carácter permanente o continuada, desde la realización del último acto, y se interrumpe con la debida notificación al disciplinado de la providencia que defina la situación jurídica.

De otra parte, se debe señalar que la norma aplicable en el presente proceso es la Ley 734 de 2002, y al realizarse el análisis del fenómeno de la prescripción se acude a las reglas del Código General de Proceso, pese a que

la ley antes en mención regula de manera especial el procedimiento y la suspensión de la actuación disciplinaria desde la manifestación del impedimento hasta cuando se decida¹, por lo que no era menester acudir a normas foráneas de la Ley Disciplinaria vigente y aplicable al procedimiento.

Si bien es cierto, el artículo 87 de la Ley 734 de 2002 fue derogado por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, a partir del 29 de marzo de 2022, es de anotar que era la norma vigente al momento de la suspensión de la actuación y, en consecuencia, generó los efectos procesales correspondientes durante el periodo en que la Corte Suprema de Justicia – Sala Plena – resolvió los impedimentos presentados por los magistrados del Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia, debe entenderse que, si se suspendió la actuación disciplinaria hasta que se decidieron los impedimentos, la misma suerte debía correr la contabilización de término de prescripción, ante la imposibilidad de adelantar la correspondiente actuación, de donde se infiere que no se encuentra.

En esos términos se presenta la aclaración de voto.



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

¹ **LEY 734 DE 2002 ARTÍCULO 87. PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPEDIMENTO O DE RECUSACIÓN.** <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quien corresponde el conocimiento de las diligencias.

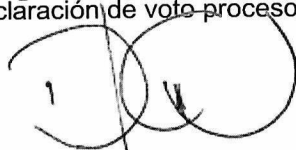
Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación, vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Aclaración de voto proceso disciplinario 2012 00717 02



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado